

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución No. 49 del 6 de febrero de 2017 la Gobernación de Bolívar ordenó la inscripción de los dignatarios de la LIGA DE KARATE DO DE BOLIVAR conforme al acta de fecha 04 de noviembre de 2016 del órgano de administración, para finalizar el periodo estatutario comprendido entre el 08 de febrero de 2014y el 07 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Que el día 24 de febrero de 2017, la señora Rosario Bueno Buelvas actuando como apoderada de la señora MARTHA GONZALEZ ROSAS quien representa a la LIGA DE KARATE DO DE BOLIVAR, radicó escrito bajo el No. EXT-BOL-17-006456 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 49 de 2017, atrás mencionada.

TERCERO: Del resumen del recurso interpuesto el día 24 de febrero de 2017, la recurrente declara su inconformidad contra la resolución No. 49 de 2017 proferida por la Gobernación de Bolívar, de la siguiente manera:

1. La Convocatoria a reunión fue extemporánea: La convocatoria a la reunión del órgano de administración, convocada por el secretario de la liga, Miguel Barros, evidencia que la citación a dicha reunión fue realizada el 5 de noviembre, un día después de la reunión. También se observa que en ningún momento fue invitado o notificado por cualquier medio al revisor fiscal de asistir a dicha reunión.
2. El acta no reúne los requisitos legales, ni estatutarios y contiene falsedades. Lo que hace el órgano de administración es elegir nuevamente otro para suplir la falta de miembro y rotar los cargos, lo cual no le está ya a estas alturas permitido, puesto que su capacidad de elección y/o inclusión ya se completo. Corresponde de acuerdo a los estatutos y la ley convocar a la asamblea para suplir, y/o revocar si fuere el caso, el actual órgano de administración. El decreto 380 de 1985 en su artículo 21 parte de dicha competencia, y sin desconocerla en su artículo 22 a manera de excepción y no regla, entra a regular los casos en que el órgano de administración, pueda efectuar reemplazos sin perjudicar la voluntad de la asamblea. El parágrafo del artículo 41 de los estatutos de la liga, reconoce que cuando por renunciaciones o inasistencias, los miembros del órgano de administración queden con menos de las dos terceras partes de sus miembros, el revisor fiscal o en su defecto Coldeportes, convocara la asamblea para su reemplazo; vemos que la exigencia contenida en el citado parágrafo del artículo 41, de convocar a la asamblea en el caso de que el órgano de administración quede con

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

menos de tres de sus miembros es consecuencia lógica de que esos casos, el órgano de administración al no representar en función la mayoría de sus miembros, la voluntad de la asamblea, genera la necesidad de que deba ser convocada.

3. El acta contiene falsedades, se plasma una constancia de inasistencia del revisor fiscal, cuando el no fue invitado ni notificado de dicha reunión; no hubo ningún tipo de entrega ni solicitud de informes pues la convocatoria fue extemporánea.
4. Hace mención a concepto jurídico emitido por la Gobernación de Bolívar oficio GOBOL-16-011750 del 5 de mayo de 2016 con respecto a un acta anterior y en la cual se negó una inscripción y recaba concepto de Coldeportes Nacional No. 333 de fecha 28 de diciembre de 2016.
5. Ya se había agotado el ingreso de miembros, al órgano de la administración, mecanismo que aplica la junta administradora, por ende la junta no podía incluir otro a su arbitrio y ajeno a la liga para suplir el miembro faltante, debió convocarse a la asamblea para la elección de dicho miembro o en su defecto nueva junta y no se hizo así, por ende dicha acta es ilegal.

CUARTO: Que la Gobernación de Bolívar dio traslado por un término de cinco (5) días del trámite del recurso, enviando comunicación a los miembros del órgano de administración y al señor Simón Pereira Lentino, con lo cual se surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que dentro del término fijado para descorrer traslado, miembros de la junta directiva, señores Simón Pereira Lentino, Miguel Barros Morales, Juan Carlos Carrasquilla y José Rivera Hernández presentaron escrito el día 29 de marzo de 2017 radicado con el numero ext-bol-17-011341, mediante el cual expresaron resumido lo siguiente:

- 1) falta de legitimación en la causa por activa para interponer el recurso por cuanto el recurrente no es presidente de la junta directiva
- 2) Acta No. 5 del 4 de noviembre de 2016 es totalmente verídica, las decisiones tomadas se hicieron por decisión mayoritaria y se trato de una reunión universal de junta directiva
- 3) La rotación de los cargos es legal, se fundamenta en el artículo 21 del decreto 380 de 1985, la asamblea elige los dignatarios mas no los cargos, así mismo el artículo 45 de los estatutos señala que en su primera reunión, los nuevos miembros del órgano de administración elegirán entre sí a quienes ejercerán los diferentes cargos.

SEXTO: Que la Gobernación de Bolívar procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

6.1 DE LAS FUNCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

El Decreto 525 de 1990 en su artículo 27 establece:

"Delegase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades asignadas al Icfes con respecto a las instituciones de educación superior."

El ejercicio de esta función está basado en el principio de buena fe y en el carácter probatorio de las copias de las actas. La gobernación de Bolívar actúa como una entidad de registro y no les corresponde abstenerse de inscribir actos o documentos, si del estudio formal del mismo se concluye que cumple con los requisitos legales para que esta entidad proceda con su registro.

6.2 CONTROL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR EN EL REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El decreto 1529 de 1990 ARTÍCULO 5º establece:

"REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE DIGNATARIOS. Para obtener la inscripción de dignatarios de las entidades a que se refiere el presente Decreto, el representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Gobernador.

La firma del solicitante deberá ser reconocida ante Notario Público y en la solicitud se consignará, además, la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio, dirección y teléfono de la entidad;*
- b) Nombre del representante legal, y del revisor fiscal, con sus respectivos suplentes si los hubiere, número de su documento de identificación y período para el cual fueron elegidos o designados;*
- c) Copia auténtica de las actas en donde conste las designaciones o elecciones objeto de la solicitud de inscripción, las cuales deben estar conforme a los estatutos, con las firmas del presidente y del secretario reconocidas ante Notario Público,*
- d) Nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.*

ARTÍCULO 6º. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION. Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la dependencia respectiva de la Gobernación procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º. Si se presentaren dos o más peticiones de inscripción de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que planteen ante la administración departamental estas divergencias o controversias sobre la legalidad de las reuniones o de las decisiones de los organismos directivos de las entidades de que trata el presente Decreto, serán devueltos por la dependencia respectiva de la

02 MAYO 2017

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

Gobernación a los interesados, para que éstos diriman sus controversias ante la justicia ordinaria.

PARÁGRAFO 2o. *La inscripción de representantes legales y demás dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro, constituye un registro efectuado por la correspondiente dependencia de la Gobernación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos directivos de dichas entidades."*

Conforme a lo expuesto, la regla general será entonces que en lo relacionado con el registro de las asociaciones y corporaciones, la Gobernación está facultada para verificar que se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente al órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías decisorias que se adoptan.

La Gobernación de Bolívar no puede negar la inscripción de un acto o documento sujeto a registro sino en aquellos casos en los que existe autorización legal para ello. Por tanto, presentada la petición de registro del documento objeto de dicha formalidad, la entidad registral verifica el cumplimiento de los requisitos formales indicados, los cuales, una vez establecidos, obligan a la Gobernación a realizar el acto administrativo de inscripción, sin que le sea posible entrar a hacer consideraciones, juicios de valor, interpretaciones o deducciones, por cuanto dichos asuntos escapan a sus funciones, las cuales están taxativamente establecidas en la ley.

6.3 PRUEBA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS

En cuanto a la falsedad de las actas o de las copias que se presenten a registro, es preciso que un juez de la República así lo declare; entre tanto, el acta es prueba suficiente, amparada por el principio de la buena fe y, en consecuencia, por la presunción de legalidad, la Gobernación debe proceder a su registro.

Las Gobernaciones no son órganos de la rama jurisdiccional del estado ni se les han asignado funciones de carácter judicial, por lo cual no pueden, so pena de extralimitarse en sus funciones, juzgar o decidir acerca de los hechos o decisiones que pueden constituir conductas sancionadas penal o civilmente.

Así las cosas, la calificación sobre "la veracidad y la autenticidad" de afirmaciones, hechos o circunstancias que aparezcan consignados en un acta proveniente de los órganos de dirección o administración presentada para su inscripción en el respectivo registro, no es de competencia de la entidad, pues se repite, tales juicios de valor solo pueden hacerlos aquellos que se encuentren investidos de jurisdicción, dentro de los procesos judiciales o administrativos que se adelanten ante ellos.

Así mismo es necesario recalcar que para el caso particular y de conformidad con los estatutos de la Liga de Karate Do de Bolívar, las actas podrán ser impugnadas ante Coldeportes Nacional, pues así lo señala el artículo 42 que dice: "*Las decisiones del órgano de administración se tomarán mediante*

02 MAYO 2017

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

resoluciones y de sus deliberaciones se dejara constancia en actas pudiendo ser impugnadas ante Coldeportes Nacional, constituyendo quórum para deliberar y decidir la presencia de tres (3) de sus miembros."

Por lo tanto, si la recurrente a bien tiene podrá utilizar el mecanismo de impugnación ante Coldeportes Nacional establecido en sus estatutos y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2845 de 1984 ARTÍCULO 38.- que señala que los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos podrán impugnarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de los mismos ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), si se trata de federaciones deportivas o ante las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, si se trata de clubes o ligas, cuando no se ajusten a los mandatos legales reglamentarios o estatutarios. Coldeportes o las Juntas previo el estudio de las pruebas aportadas o de las que resulten en la investigación y oídos en descargos los implicados, declararán la inejecución del acto en cuanto haya sido producido con violación de dichos mandatos.

SEPTIMO: Del caso en particular.

En atención al control de legalidad descrito en el acápite anterior, a continuación se procederá a verificar el acto administrativo a través del cual se inscribió el acta No. 05 de fecha 4 de noviembre de 2016, así:

7.1 REQUISITOS DEL ACTA NO. 05 DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIGA DE KARATE DO DE BOLÍVAR

7.1.1 Del órgano competente

En el texto del acta No.05 se indica lo siguiente: "Reunión de miembros del órgano de administración de la Liga de Karate Do de Bolívar. En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C, siendo las 5:30 PM del día 04 de noviembre del año 2016, en las instalaciones del Club Colombo Japonés en el Coliseo Bernardo Caraballo, previa convocatoria se reunieron los señores Martha Gonzalez Rosas-Presidente, Miguel Angel Barros Angulo-Secretario, Simon Pereira Lentino-tesorero, Juan Carlos Carrasquilla Nieto-Vocal."

El artículo 46 de los estatutos de la Liga de Karate Do de Bolívar, señala lo siguiente: "El órgano de Administración se reunirá ordinariamente una vez a la semana en el domicilio de la L.K.B y extraordinariamente cuando lo convoquen el Presidente, sus miembros o el revisor fiscal"

Los miembros del órgano de administración tienen facultades para reunirse de conformidad con los estatutos, en consecuencia este requisito **se cumple**.

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

7.1.2 De la convocatoria

El artículo 46 de los estatutos de la Liga de Karate Do de Bolívar, señala lo siguiente: "El órgano de Administración se reunirá ordinariamente una vez a la semana en el domicilio de la L.K.B y extraordinariamente cuando lo convoquen el Presidente, sus miembros o el revisor fiscal"

En el texto del acta No.05 se indica lo siguiente: "en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C, siendo las 5:30 PM del día 04 de noviembre del año 2016, en las instalaciones del Club Colombo Japonés en el Coliseo Bernardo Caraballo, **previa convocatoria...**"

Se aprecia a la luz de lo expresado en el acta, que convocatoria fue efectuada por lo tanto el requisito de la convocatoria fue cumplido, recordemos que las manifestaciones contenidas en las actas sobre el cumplimiento de los requisitos o formalidades exigidas por los estatutos y la ley, son prueba de lo ocurrido en la reunión, motivo por el cual la Gobernación de Bolívar se atiene a lo indicado.

No prospera el cargo señalado por la recurrente en relación con que la convocatoria a reunión fue extemporánea.

Por el anterior motivo, no prosperan todos los cargos relacionados por la recurrente que hacen referencia a que no hubo convocatoria, o que no se recibió o que se presentaron una serie de irregularidades en el trámite previo a la misma, pues como se explicara en las consideraciones finales de esta resolución, dichos aspectos no son objeto de control de legalidad a cargo de la Gobernación de Bolívar.

7.1.3 Del quórum.

El artículo 42 de los estatutos de la liga de Karate Do de Bolívar señala: "las decisiones del órgano de administración se tomaran mediante resoluciones y de sus deliberaciones se dejara constancia en actas pudiendo ser impugnadas ante Coldeportes Nacional, constituyendo quórum para deliberar y decidir la presencia de tres (3) de sus miembros"

En el texto de acta No. 05 se expresa:

"1. El señor secretario se dispone llamar a lista y se constató que hay quórum reglamentario, con la presencia de todos los miembros del órgano de Administración".

Las anteriores afirmaciones contenidas en el acta son prueba suficiente de que hubo quórum para la reunión mencionada, por tanto, la Gobernación de Bolívar debe tener como prueba lo manifestado en relación con el quórum, cumpliéndose así dicho requisito.

290
02 MAYO 2017

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

7.1.4 De las mayorías y aceptación de los nombramientos

El acta No.05 señala las decisiones tomadas y en el punto de proposiciones y varios cubren la vacante de vicepresidente y deciden rotar los cargos del órgano de administración.

En el acta se señala que manifiestan la aceptación de los cargos designados y extienden sus firmas plasmadas en el acta y asistencia, como prueba de aceptación de sus respectivos cargos.

En consecuencia se cumple con el régimen de las mayorías, al haber votación unánime.

7.1.5 Aprobación del acta

En el acta se deja constancia que fue aprobada por todos los presentes

7.1.6 firma del acta

Existe constancia de delegación en el nuevo presidente, el señor SIMON HERNANDO PEREIRA LENTINO, los tramites de inscripción de la rotación en la personería jurídica de la Liga, ante la Gobernación de Bolívar y es firmado por el presidente y el secretario.

7.1.7 Conclusión.

Por lo expuesto, se concluye que el acta No.05 de 2016, cumplió con todos y cada uno de los requisitos estatutarios y legales, que verifica esta Gobernación en cumplimiento del control formal a su cargo, razón por la cual la resolución 49 de 2017, se ajusta a derecho.

OCTAVO: Consideraciones finales

La gobernación debe restringir su estudio y análisis solamente al acta o documento que es objeto de petición de registro, por lo que no puede entrar a verificar conductas y establecer las presuntas irregularidades alegadas por la recurrente.

Frente a las afirmaciones relacionadas con presuntos indicios graves de posibles conductas delictivas hay que decir, que dichos asuntos escapan por completo a las funciones registrales a cargo de la Gobernación de Bolívar, motivo por el cual, ello debe ser puesto en conocimiento de las mismas autoridades por parte de quienes tienen las pruebas y les consta dichas actuaciones delictivas, pues esta entidad registral carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

En lo que refiere a los argumentos de quien describió el traslado de los recursos que nos ocupan, los cuales se resumen, así: 1) falta de legitimación en la causa por activa para interponer el recurso por cuanto el recurrente no es

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

presidente de la junta directiva 2) Acta No. 5 del 4 de noviembre de 2016 es totalmente verídica, las decisiones tomadas se hicieron por decisión mayoritaria y se trato de una reunión universal de junta directiva 3) La rotación de los cargos es legal

Hay que decir lo siguiente:

1) Sobre la falta de legitimación

Considera la Gobernación de Bolívar que la recurrente está legitimada para interponer los recursos formulados pues precisamente a voces del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una de los interesadas en controvertir los actos administrativos de registro, y está en su legítimo derecho de alegar la inconformidad con los mismos, por cuanto incluso, producto de uno de dichos actos de registro, dejo de certificarse su calidad de presidente del órgano de administración de la Liga de Karate Do.

2) Acta No. 5 del 4 de noviembre de 2016 es totalmente verídica, las decisiones tomadas se hicieron por decisión mayoritaria y se trató de una reunión universal de junta directiva

La Gobernación de Bolívar ratifica que las manifestaciones contenidas en las actas sobre el cumplimiento de los requisitos o formalidades exigidas por lo estatutos y la ley, son prueba de lo ocurrido en la reunión, motivo por el cual, la Gobernación de Bolívar debe atenerse a lo indicado.

3) Sobre si la rotación de los cargos y el reemplazo de miembros es legal

Sobre lo anterior cabe señalar que el Decreto 380 de Febrero 8 de 1985 establece en su artículo 21 lo siguiente:

"Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal."

Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo de Diciembre 6 de 2001 manifestó: "Sobre el particular, esta Corporación estima que no le asiste razón al actor en su apreciación, debido a que es claro que el parágrafo final establece la obligación de la Asamblea de elegir el reemplazo de los miembros del Órgano de Administración, mas no el de designar el cargo que cada uno de los mismos desempeñará, pues dicha función, de conformidad con los mismos Estatutos, corresponde al propio Órgano de Administración compuesto por cinco miembros."

RESOLUCION No. 02 MAYO 2017
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

Por lo tanto, el órgano de administración tiene competencia para hacer la rotación del mismo.

En relación con el reemplazo de miembros, el artículo 22 del decreto 380 de 1985 señala: "Cuando un miembro del comité ejecutivo renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo.

PARAGRAFO.- Cuando por renunciaciones o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de los tres miembros, el fiscal o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, convocarán la Asamblea para que elija los reemplazos."

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los demás miembros del órgano de administración podrán nombrar el reemplazo de los integrantes faltantes, siempre y cuando permanezca la mayoría de miembros del órgano de administración, es decir, la mitad más uno del total de estos. En caso contrario deberá citarse a reunión de asamblea para que sea el órgano de dirección que elija el remplazo.

Esta norma parte del supuesto que el órgano de administración está compuesto por cinco (5) miembros, cuando un órgano de administración quede con menos de la mitad más uno del total de miembros que lo componen, y no sea posible elegir sus remplazos por los integrantes del mismo órgano por no estar conformado por la mayoría de miembros, es decir cuando existe una vacancia mayoritaria que imposibilite la elección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el órgano de administración al momento de elegir el reemplazo contaba con la mayoría de sus miembros y por lo tanto tenía facultades para elegir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento de Bolívar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 49 del 6 de febrero de 2017, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente esta Resolución a la señora MARTHA ELIZABETH GONZALEZ ROSAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.989 o a su apoderada ROSARIO BUENO BUELVAS, y al señor SIMÓN

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

PEREIRA LENTINO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.127.179 haciéndoles entrega de copia autentica, integra y gratuita de la misma, de acuerdo con lo indicado en el artículo No. 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

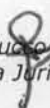
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 MAYO 2017

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C a los

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Vo..Bo.:  Adriana Trujillo De la Hoz
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo.  Pedro Castillo González
Coordinador Grupo conceptos y actos administrativos

Proyecto: Albina Maria Bechara L-Asesora jurídica externa 